

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0197-00** Hoy 22 de octubre de 2021, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el inicio del proceso ejecutivo en contra de PORVENIR S.A, por otro lado, PORVENIR S.A allega comprobante de Deposito de títulos judiciales en cumplimiento a lo ordenado en audiencia, acto seguido apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda ejecutiva y el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **JUAN PABLO CARDENAS** con T.P. 283.726, solicitó mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021 el inicio de la acción ejecutiva posterior al ordinario.

No obstante, la demandada Porvenir S.A. allegó por correo electrónico constancia de consignación de tres títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de sentencia, de lo cual se le corrió traslado por correo electrónico al apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, el apoderado del demandante, Dr. Juan Pablo Cárdenas, presentó solicitud de retiro de la acción ejecutiva en contra de Porvenir S.A., y solicitó al Despacho el pago de los títulos judiciales allegados por Porvenir S.A a favor del demandante Jhony Fernando Piñeros Espitia.

Este Despacho oficio a Porvenir S.A. el 14 de octubre de 2021 para que allegará las liquidaciones efectuadas sobre cada uno de los factores que fueran condenados y para que informara si autoriza la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante.

En respuesta de fecha 19 de octubre de 2021, Porvenir S.A allegó las liquidaciones solicitadas y autoriza el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

En virtud de lo expuesto, este despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora, para lo cual se ordena por secretaría realizar el archivo de la misma, dejando las constancias que corresponden, advirtiendo que no se hace necesario desglose alguno porque las piezas procesales son archivos electrónicos.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los títulos judiciales **48603000200936** por valor de \$4.250.062, **486030000200937** por valor de \$40.000.000 y **486030000200938** por valor de \$14.647.869 a favor del demandante JHONY FERNANDO PIÑEROS ESPITIA, correspondiente a los pagos realizados por PORVENIR S.A. en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fallo.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y el número de cuenta del señor Piñeros Espitia con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco

Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°046, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a73d8680baadce73306ba9d109e57493cb5fc303efa21bb535a74ba3088632**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00328-00** –informando que se requiere Reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Yopal ha designado a la titular de este Despacho para que asista al XIII Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social que se desarrollará en la ciudad de Barranquilla durante los días 10,11 y 12 de noviembre de 2021.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, el representante legal de la demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias enviado a los correos electrónicos de los apoderados. por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°46, Hoy 28/10/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853dd9650748c6156b285a0b260e71c69ce363a2755a58a4dd85bd57e6dc7ee0**
Documento generado en 27/10/2021 08:03:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00331-00** – informando que se requiere Reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Yopal ha designado a la titular de este Despacho para que asista al XIII Conversatorio Nacional De La Especialidad Laboral y de la Seguridad Social a desarrollarse en la ciudad de Barranquilla durante los días 10,11 y 12 de noviembre de 2021.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, el representante legal de la demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias enviado a los correos electrónicos de los apoderados. por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc876ba501a869c3e9d0eaa9ad45aca012d23faeccce3b57ea36b98fb8ead13a**
Documento generado en 27/10/2021 08:03:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00185-00 –para decidir sobre la reforma de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a las demandadas **COLVANES S.A.S** y **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S-** **COLSERLOG S.A.S**, se les reconoció personería jurídica a sus apoderados judiciales y se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda o ratificar del escrito ya presentado, por lo anterior, la demandada **COLVANES S.A.S** mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, ratifico la contestación ya presentada y la demandada **COLSERLOG S.A.S** ratifico su contestación de demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021.

Así las cosa, procede este Despacho a analizar las contestaciones de la demanda y concluye que el escrito de contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, es del caso decidir respecto de la **REFORMA A LA DEMANDA** instaurada por **JUAN FELIPE QUINTERO LOPEZ**, presentada previamente el día 03 de noviembre de 2020, observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 93 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN FELIPE QUINTERO LOPEZ**, por parte de las demandadas **COLVANES S.A.S** y **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S-** **COLSERLOG S.A.S**.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN FELIPE QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COLVANES S.A.S** y **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S-** **COLSERLOG S.A.S**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLVANES S.A.S** y **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S-** **COLSERLOG S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la

parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la contestación de la demanda y **LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EN UN SOLO ARCHIVO PDF, y NO ENLACES²**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

QUINTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2566ddec4c4341ad1a6912eb4892e2ab109e96938792be03869e8084bb5d53**
Documento generado en 27/10/2021 08:03:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

² Dentro del escrito de la contestación de la demanda, en el numeral 6 denominado “petición individualizada de los medios de prueba” se allega un enlace de un archivo en drive, por lo que, al contestar la reforma a la demanda, esto se debe corregir y adjuntar dentro del mismo documento de la contestación.

Pase al Despacho: Hoy 22 octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00188-00 –para decidir sobre la reforma de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada **COLVANES S.A.S**, se le reconoció personería jurídica al doctor **JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ** y se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda o ratificar del escrito ya presentado, la cual fue ratificada por la demandada mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 y revisada esa contestación de demanda, cumple con los presupuestos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestadas la demanda.

Ahora bien, es del caso decidir respecto de la **REFORMA A LA DEMANDA** instaurada por **JOHN FREDY CACERES MENDEZ** presentada previamente el día 12 de noviembre de 2020, en la cual incluyó como demandado al presente proceso a **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.** Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 93 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON FREDY CACERES MENDEZ**, por parte de la demanda **COLVANES S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOHN FREDY CACERES MENDEZ a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLVANES S.A.S** y **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demanda **COLVANES S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: NOTIFICAR a la demanda **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A** el presente auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y su reforma a la demandada **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberán ser remitida a la parte demandante y a este Despacho a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°46, Hoy 28/10/2021 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8c876b44817bd013a7818c01bbf87869a438379c71cad4f6562046fef00bf**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0251-00 –para calificar contestación demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la contestación de la demanda **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que los demandados subsanen las siguientes falencias:

En cuanto a la demanda

El artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: “*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*

- En el escrito de contestación de demanda, no se realizó un “pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda” teniendo en cuenta que la contestación de hechos 1 al 14, 18 al 22, 24, 26, 29 al 34 al 41, **NO** cumplen con la formalidad que dispone el artículo 31 del CPTSS, numeral 3, pues nótese que la respuesta de los hechos es “*Puede que haya sido cierto*” “*Pueda que sea cierto*”.

Por lo expuesto, la parte demandada deberá indicar de manera clara, expresa y concreta y con las formalidades que impone la ley, los hechos que **admiten, los que niega y los que no le consta** y en los dos últimos casos, explicar los motivos en los cuales sustenta esas respuestas.

- Respeto de los hechos expuestos en los numerales 15 al 17, 23, 25, 27, 42 al 56, 60, 68, 72 y 73, no se indica cuales admite, cuales niega y los cuales no le constan, se le recuerda que en estos dos últimos casos, deberá indicar la razón de su respuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo 31 del CPTSS.
- En relación con el hecho número 59 deberá ser corregido toda vez que indicó “*Puede que sea cierto, no me consta, que lo pruebe*”, lo que contravía nuestro ordenamiento procesal laboral, reiterando a la parte pasiva que deberá dar estricta aplicación al artículo 31 numeral 3 del CPTSS
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derechos

En cuanto a los poderes

- En los poderes allegados por los demandados, todos indican que el menor Juan Sebastián Rincón Ramírez es su nieto y que legalmente son los tutores y guardadores, situación que deberá ser aclarada, y deberá acreditar a través de prueba, quien o quienes son los tutores del Menor Juan Sebastián Rincón Ramírez, y allegar debidamente corregidos y otorgados los demás poderes.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 6.752.132 y T.P. 45.480 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados Alberto Rincón Gordillo, Juan Sebastián Rincón Ramírez, Blanca Doris Ramírez García, Carlos Alberto Rincón Ramírez, y John Edison Rincón Ramírez, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUARTO: En relación con el documento denominado “**traslado excepciones**” presentado por la parte demandante, cabe resaltar, que, en materia laboral no contempla el traslado de las excepciones, ni del traslado de la contestación de la demanda realizada por parte la parte pasiva, por lo que la demandante deberá presentar esos argumentos en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357fe7f440685a70f04c01c1ee82ff91e82bfa193f37fe580fa6ab79ed3219a**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00136-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Pablo Enrique Castañeda Joya**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Pablo Enrique Castañeda Joya**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08: A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454508a5fc0de052cd9af2bd13e359d0dd6f57132f918470f15d4e056bd09d4e**
Documento generado en 27/10/2021 03:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00137-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA CRISTINA ÁVILA CASTAÑEDA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA CRISTINA ÁVILA CASTAÑEDA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

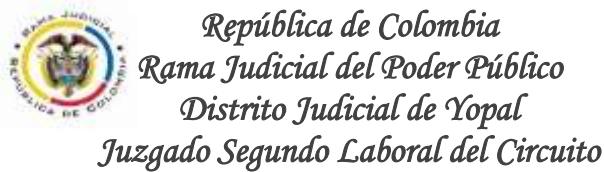
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae2b07d0a8f72f40196616a46b66bea95aaacbea26d5892fb280d7ca6e4474**
Documento generado en 27/10/2021 03:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0153-00**. Se anexa consulta Rues del demandado persona natural, el cual puede ser consultado en la plataforma Tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar la doctora **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 74.814.947 expedida en Yopal Casanare, T.P. N° 272.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS GONZALEZJURADO** identificado con C.C. No. 79.541.332 expedida en Samaná Caldas en contra de **OROCAM SAS NIT. 900487314** y solidariamente al señor **ALBERTO ROA MORA** identificado con cedula de ciudadanía 7.230.799

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b97169e6a90da059f212d7da60d4dff8313d578410d1d9ff666a063ea0fa7**
 Documento generado en 27/10/2021 08:04:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00157-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ DÍDIMO FERNÁNDEZ MESA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ DÍDIMO FERNÁNDEZ MESA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE marzo DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fb72e0834d4368f706b4db426a25824a6a5b8bf7202f71b03172f880e5e85**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00166-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARY MONTOYA CÁCERES**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARY MONTOYA CÁCERES**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **Soluciones Jurídicas De La Costa S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08: A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate

probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42ef5838daa6d4d8f8d5435cb7a1296c928746608516f391370c1b23a8a3a**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00167-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

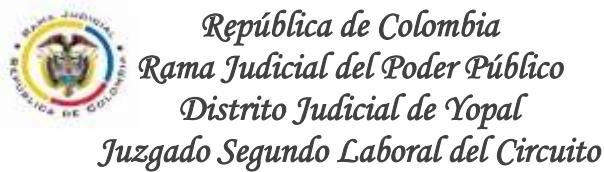
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351461ce3e6e0523fa8979807c7cfecbb9af5d6b6d4a1f42a87a215541623c2e**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0170-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar la doctora **YINY XIMENA PINEDA LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.561.884 tarjeta profesional No. 303.925 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura domiciliada, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos por los demandantes.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO JUNIOR SARMIENTO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.116.614.445, **RICARDO ALFONSO SARMIENTO SERNA** identificado con C.C. No. 8.713.140, **ADILIA HERNANDEZ AGUIRRE**, **ERICA FAIRUTS SARMIENTO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.116.616.994 en contra de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U Nit. 900 335434** y en solidaridad en contra de la **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S Nit. 900 899183**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

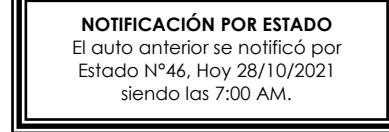
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6babfa181bb77f611e649e6dae4b814c00f024c626e979ad01110cc366ff50**
 Documento generado en 27/10/2021 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0178-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al **DIEGO TORRES PORTILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.544.840 y T.P.350695 del C.S. de la Judicatura. en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SERGIO RAÚL ÁVILA OSUNA** C.I.V.16.317.542 en contra **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S.** N.I.T.901.265.425

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°46, Hoy 28/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edcc746bbe6fbcdaeb1f9ceecd51f7a7284c6c579a26aac2115a7883464dd6**
 Documento generado en 27/10/2021 08:04:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-181-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

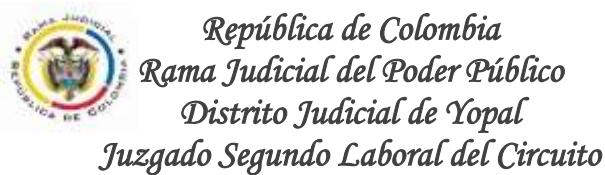
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88dd6b8f51f42efec9fecf3a8a7fdd512d6c9c953c17465cfa94de38b08a1e**
Documento generado en 27/10/2021 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0183.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada C.C. 41.631.243 T.P. No. 144.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **INDIRA TOVAR MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía 33.480.498, en contra de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.NIT: 900.405.505**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

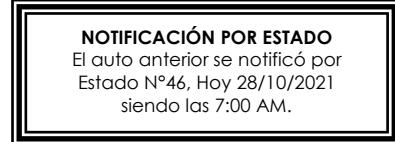
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd8b3aaaf82cb3251666c169b6da48d9d555d5735a77ba0a6fbcd2b56082227**
 Documento generado en 27/10/2021 08:04:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 22 de octubre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00187-00**,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.438.395 a través de apoderado judicial, el doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.679 y tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal, y a la doctora **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7 y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- Se encuentra que el supuesto fáctico séptimo, es ambiguo, pues aun cuando manifiesta: "...incumplió con sus obligaciones como empleador, no canceló oportunamente los salarios, ni las prestaciones sociales, así como no afilió al trabajador al sistema de la seguridad social..." no aclara si el incumplimiento se dio durante toda la relación laboral o durante cierto de tiempo por lo que es imperativo tener en cuenta que a fin de garantizar la correcta comprensión de lo que se pretende expresar y el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte, es necesario especificar el interregno en el cual se presentó dicho incumplimiento, por lo anterior, se sugiere que se desglose en diferentes hechos cada uno de los deberes que se considera fueron incumplidos por parte del demandado.
- Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, se encuentra que el escrito de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral séptimo (7) del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. el cual contempla "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones descritas en los numerales: 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.16 carecen de supuesto fáctico en el cual se puedan fundamentar.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial **principal**, y a la doctora **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial **sustituta** de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No.

1.077.438.395 en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7 y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1, conforme lo motivado.

TERCERO: TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, hoy 28/10/ 2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36feb61f02b1180601fc1febc533164be5f28fad340a3a077c0f530dc52992da**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 22 de octubre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00188-00,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DEVER ORLANDO PARRA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.058 a través de apoderado judicial, el doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal, y a la doctora **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7 y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- Se encuentra que el supuesto fáctico séptimo, es ambiguo, pues aun cuando manifiesta: "...incumplió con sus obligaciones como empleador, no canceló oportunamente los salarios, ni las prestaciones sociales, así como no afilió al trabajador al sistema de la seguridad social..." no aclara si el incumplimiento se dio durante toda la relación laboral o durante cierto tiempo por lo que es imperativo tener en cuenta que a fin de garantizar la correcta comprensión de lo que se pretende expresar y el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte, es necesario especificar el interregno en el cual se presentó dicho incumplimiento, por lo anterior, se sugiere que se desglose en diferentes hechos cada uno de los deberes que se considera fueron incumplidos por parte del demandado.
- Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, se encuentra que el escrito de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral séptimo (7) del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. el cual contempla "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones descritas en los numerales: 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.20 Y 2.21 carecen de supuesto fáctico en el cual se fundamenten.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial **principal**, y a la doctora **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial **sustituta** de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DENVER ORLANDO PARRA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No.

12.022.058 en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7, y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1, conforme lo motivado.

TERCERO: TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, hoy 28 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

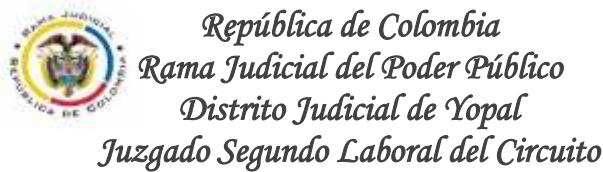
Código de verificación: **70b17e701e79202775f8266501831a0358a99fb0ecd043d4bea693a2a6b13dd2**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0202-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SHIRLEY YOHANA MIRANDA GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número No.37.722.136 en contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y ELECTRICOS SAS** NIT 900.237.022

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79721101e8f901dc117c92c066b357ad0890615df3d0d27d310f4198099d6b67**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 27 de octubre de 2021 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0211-00**. Se anexa consulta Rues de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la C.C. 1.049.372.982 y T.P No. 314808 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS CARLOS DIAZ ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 74.753.044 en contra de **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** Nit. 900.619.863

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

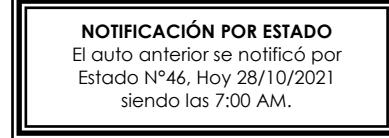
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd5732e056046261de4cbf403a1b41127cfedb80bb796cbf9cc30ffcf7b71**
 Documento generado en 27/10/2021 08:04:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0212-00 –para calificar demanda, se hace notar que el apoderado judicial de la parte demandante remitió correo el pasado 21 de octubre de 2021, solicitando tener en cuenta ese escrito como demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AZAELEN LASSO GARCÍA** quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto el poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues solo se confirió poder para demandar a la sociedad **MEYAN S.A**, Nit 800143586-1 y **NO** para demandar a la persona natural **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES** identificado con Cédula de ciudadanía número 19494395, lo genera una insuficiencia en el poder.
- No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante y que este es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la demanda

- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la persona natural demandada, motivo por el cual deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato Pdf, en cumplimiento con el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6.
- Es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado persona natural y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 de Yopal, tarjeta profesional N. 290.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **AZAELEN LASSO GARCÍA** contra **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES y MEYAN S A** Nit. 800143586, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y anexar **NUEVO PODER**. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°46, Hoy 28/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa45c179db43504a2559c66e98edb10d581e5efc1d7a872dbe32c919e9fb6**
 Documento generado en 27/10/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 850013105002-2021-000214-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN JOSE CEPEDA PEREZ** y **MOPEN S.A.S.** y a favor del señor **OSCAR HERNANDO SOLER PINZÓN** con fundamento en la audiencia dictada el 24 de mayo de 2021, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.**

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76eec30dbc4441226844f04fc3538c09f75a5d9255abcd711b51236e13a862**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-0216-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada por **HEYDY LINEY TABACO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.567.929 en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO CASANARE**, con domicilio principal en la ciudad de San Luis Palenque-Casanare y la **ACALDÍA SAN LUIS DE PALENQUE**, no obstante y al analizar la misma y sus anexos, este **Despacho** no es competente para conocer la misma, por las razones que pasas a exponerse:

El artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del **domicilio del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, “garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo””¹

De la lectura del acápite de hechos de la demanda, la parte actora señala que ingresó a trabajar al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO CASANARE**, el día 22 de mayo de 2020 bajo el contrato No. 009-2021, con fecha de inicio el 01 de mayo de 2.020 y se indica que el domicilio de los demandados en SAN LUIS DE PALEQUE y en ningún hecho de la demanda se afirma que el último lugar donde se desarrolló esa labor fuera en la Cuidad de Yopal.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ante el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE OROCUE**, de conformidad con la norma citada.

No obstante, lo expuesto la parte demandante afirma en el acápite de competencia que este Despacho es competente para conocer la presente demanda, teniendo en cuenta que “*De conformidad a lo establecido en el numeral 1, del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la naturaleza del presente asunto y en virtud del factor territorial, considerando que en el domicilio principal de los demandados -municipio de San Luis de Palenque-, solo cuenta con un Juzgado Promiscuo, y que a su vez Yopal, en su calidad de capital del Departamento del Casanare, se configura como sede del Distrito Judicial del Trabajo, para el Municipio de San Luis de Palenque-Casanare acorde con el ARTICULO 4o. JURISDICCIÓN TERRITORIAL del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como quiera que la cuantía estimada supera los 20 SMMLV, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, es*

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

usted competente señor Juez, para conocer en primera instancia de esta demanda” argumentos que no se acompañan con la normatividad vigente en relación con la competencia en razón al territorio, en los términos del mencionado artículo 5 del estatuto procesal laboral.

Bajo ese contexto, se concluye que la competencia en este caso es de **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE OROCUE**, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, su domicilio y el último lugar donde se prestó el servicio, tal y como prevé el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-470-2011.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001 y por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUE CASANARE**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°046, Hoy 28/10/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493483828d085dde897bddb35fcc2944bcd739be267d0730d841d633eb676c24**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 850013105002-2021-000217-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO LONGAS JIMÉNEZ** y a favor del señor **JOSÉ ABSALÓN LEGUIZAMÓN DÍAZ** con fundamento en la audiencia dictada el 10 de agosto de 2016 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior el 14 de junio de 2017 sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889b93a7a14ee4ce2f3057f57d40f709b5da26e0ffa31fe3753ded93476e2e1**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0218-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ BELTRÁN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.371.449 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ BELTRÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DPFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 46, hoy 28 de octubre de
 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95d1a5657c37a19f96fad030bb0e87a31642bc823d4343207aab1bb87f7d61**
 Documento generado en 27/10/2021 08:05:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0219-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ENALBA LUCÍA SEÑA LEÓN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 30.650.599 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENALBA LUCÍA SEÑA LEÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 46, hoy 28 de octubre de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

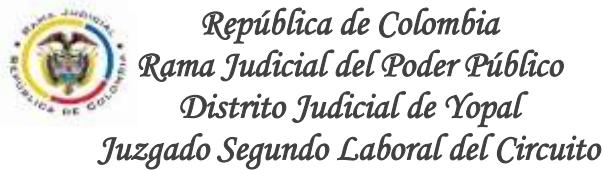
Código de verificación: **d4b4a040b399b5a413e3a6f6d4d9443afdd66c9c45c1524797e49523e498fa3b**
Documento generado en 27/10/2021 03:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0222-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.561.913 de Yopal, tarjeta profesional 347.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DE DIOS PEDRAZA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.574.460 en contra de **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S. NIT. 900587259**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

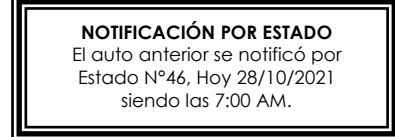
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

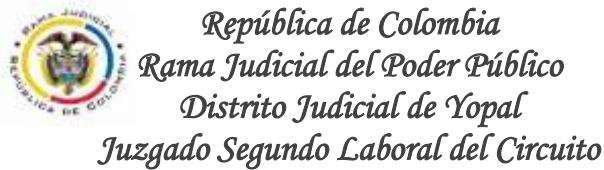
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b832ecd0c40fcff2fbdbc19bdfbf162d59d39c3a1928a76aa86d551a0039c**
 Documento generado en 27/10/2021 08:05:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 26 de octubre de 2021 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0226-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 74810454, tarjeta profesional N. 233415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBIELA BARRERA WILCHES** identificada con Cédula de ciudadanía número 47435864 en contra de **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P., del auto admsirio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsirio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsirio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 28/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31820e9efb8512dee23f49faf13be377398f1fe29a7000cb4b0d5532f749f6**
Documento generado en 27/10/2021 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>